

PROBLEMATICA DEL EJERCICIO TRANSFRONTERIZO DE LAS PROFESIONES JURIDICAS^(*)

por

LUIS RAUL ROSSI BAETHGEN

1. ¿POR QUE ESTE TEMA?

En los dos Institutos de la Facultad en los que tengo el gusto y el honor de participar (el de Técnica Forense en donde comparto con las Profesoras Nybia Bascou y Ema Prestes la representación para estas Mesas Redondas y el Grupo Docente de Evolución de las Instituciones Jurídicas, joven materia con un interesante porvenir, a nuestro juicio) hemos compartido la inquietud que presenta el ejercicio de las profesiones jurídicas en el ámbito regional de los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Debo reconocer además, que más de una vez me interrogué acerca del por qué de mi interés y atracción sobre el tema. Advertí que desde los inicios de mi formación jurídica el tema está vigente en mí. Es que además de los grandes Maestros en Derecho de esta querida Casa de Estudios, también, aprendí a amar y ejercer la profesión trabajando junto al Dr. Blas E. Rossi Masella, profesor de Derecho Romano de muchos de nosotros, y con su socio, el Dr. Publio Vadora Garabelli,

Junto a ellos, no sólo recibí valiosas reflexiones sobre ética profesional y conceptos jurídicos, sino también acerca del Derecho Uruguayo. Pues bien, ambos no se habían formado en nuestra Facultad, sino que habían obtenido sus títulos universitarios en Universidades italianas (de Nápoles y Roma respectivamente). Sin embargo sabían y saben mucho de Derecho positivo uruguayo y ejercieron con brillo y solvencia dentro de nuestro foro nacional. De manera que no me resulta extraño pensar que un jurista, egresado de la Facultad de un país extranjero pueda desempeñarlo en otro, con solvencia, aptitudes y responsabilidad.

^(*) Mesa redonda DERECHO COMUNITARIO Y MERCOSUR. "Derecho Regional, Supranacionalidad y Constitución" (realizada los días 7 y 8 de diciembre en la Sala del Consejo de la Facultad de Derecho. Montevideo. Universidad de la República).

Un segundo aspecto anecdótico es que tiempo atrás tuve la oportunidad de desempeñarme asesorando a una Empresa binacional, trabajando durante años con colegas argentinos, intercambiando sobre normas uruguayas, argentinas y aún reglas específicas nacidas del Convenio Binacional y Pliegos de Salto Grande. Durante casi ocho años, pues, tuvimos la oportunidad de intercambiar, pensar juntos problemas y soluciones jurídicas manejando ora un sistema jurídico, ora otro. (Con uno de estos colegas argentinos, el Dr. Luis Roberto Bobroff mantengo un fluido intercambio de información jurídica hasta el día de hoy y debo a él la gentileza de poder hoy aportar algunas referencias sobre la normativa argentina referida a este tema).

Estas dos experiencias vividas me llevaron a comprender con claridad que el egresado de esta Casa de Estudios más allá del conocimiento puntual de un sistema jurídico concreto y vigente aprende a pensar, entender, interpretar y operar el Derecho, a ubicarse dentro de un Sistema Jurídico, conocerlo y entenderlo, cualquiera él sea. Si, por otra parte, reflexionamos que cualquiera de nosotros hoy está ejerciendo o investigando en un Sistema que no es idéntico al que accedió al iniciar sus estudios de Derecho (el fenómeno jurídico es de por sí dinámico), comprenderemos que hablar de la hipótesis de ejercer una profesión jurídica fuera del país en que uno se formó, no es una fantasía ni un imposible. Como todas las cosas requiere capacitación, esfuerzo y responsabilidad.

Por otra parte, en un mundo cada vez más comunicado e interrelacionado, esta hipótesis parece cada vez más factible.

Esto me llevó a indagar qué ocurría en la CEE y encontré que, si bien no es este aspecto la avanzada de la integración, sí es un tema que ha merecido atención por parte del Derecho Comunitario Europeo y, a su vez, forma parte de la realidad social europea (sea por programas de estudios de las Facultades, que facilitan el intercambio de alumnos, la complementación de los mismos en otros países, tutelando la libertad de establecimiento y ejercicio, etc.).

Por ello, no me causó extrañeza encontrar en una revista jurídica francesa que dirige el Prof. A. Carnelutti (nieta del gran jurista también él eminente Profesor de Derecho) encontrar avisos como estos: "Abogado, Generación del 90, con ocho meses de trabajo en el Cabinet de Solicitors en Londres y cinco meses en comisión, busca colaborador en París" o "Estudio Jurídico de Strasburgo en extensión, busca colaborador con experiencia en derecho de los negocios y responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito, con conocimiento perfecto de francés y alemán (escrito y hablado) y conocimiento profundo de la terminología jurídica alemana". ¿Podrá ocurrir algo análogo en el futuro en nuestra región?

2. EL EJERCICIO TRANSFRONTERIZO DE LAS PROFESIONES JURIDICAS EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Como es de Vstro. conocimiento, existe en los Tratados que dieron nacimiento a la actual Comunidad Europea normas que determinaban para el fin del período transitorio, la libre circulación de las personas (art. 48), la libertad de establecimiento (art. 52 y sigts.) y la libertad de prestación de servicios (art. 59 y 60). Este último artículo del Tratado CEE establece que se consideran como servicios las "prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas" y señala expresamente dentro de ellas las "actividades propias de las profesiones liberales" (apartado "d"). Además, el inciso 3º de ese mismo artículo expresa que "Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales."

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE JUSTICIA

Como ya fue objeto de referencia por los distinguidos expositores que me antecedieron, fue y es relevante el papel que juega el Tribunal Europeo de Justicia en la afirmación y el desarrollo del Derecho Comunitario Europeo y sus principios como los de aplicabilidad directa de las normas comunitarias, el carácter de supranacionalidad de las mismas, la determinación del alcance de las libertades de circulación, establecimiento y ejercicio de las actividades profesionales.

Mencionaremos dos referidas a este último tema y específicamente a profesiones jurídicas:

a) El caso "Van Binsbergen" (asunto 33/74) por el cual el Tribunal decidió que una disposición que limitaba a los nacionales o residentes de los Países Bajos la posibilidad de representar como mandatarios a terceras personas ante los Tribunales de Apelaciones, era contraria al Tratado de la CEE y por tanto nula y sin valor.

b) El caso Irene Vlassopoulou (Asunto C-340/89) -petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Alemán- que precisa el alcance del art. 52 del Tratado CEE y expresa que "debe interpretarse en el sentido de que las autoridades nacionales de un Estado miembro, ante las cuales se solicita autorización para ejercer la profesión de Abogado por un nacional de otro Estado miembro, que ya está habilitado para ejercer esta misma profesión en

su país de origen y que ofrece funciones de Asesor Jurídico (Rechtsbeistand), están obligadas a examinar en qué medida los conocimientos y aptitudes acreditados por el título adquirido por el interesado en su país de origen equivalen a los exigidos por la normativa del Estado de acogida; en el caso de que la equivalencia entre estos títulos sólo sea parcial, las correspondientes autoridades nacionales están facultadas para exigir al interesado que demuestre haber adquirido los conocimientos y aptitudes que le faltan".

(La Dra. Vlassopoulou, de nacionalidad griega, fue admitida para ejercer la profesión de abogada en Atenas, en 1982. Ese mismo año se doctoró en la Universidad de Tubingen y desde 1983 trabaja en un bufete de abogados de Mannheim. Por lo demás continúa ejerciendo como Abogada en Grecia, si bien la mayor parte de su actividad la desarrolla en Mannheim. Desde 1984 estaba autorizada para defender intereses jurídicos ajenos, incluido el asesoramiento, en materias relacionadas con el Derecho griego y el Derecho Comunitario, dentro de Alemania).

LAS DIRECTIVAS DE LA CEE AL RESPECTO

Cabe también sobre este tema referir a dos "Directivas" de la CEE. Las Directivas son normas jurídicas de la Comunidad, vinculante respecto de los Estados miembros en cuanto al objetivo para las que fueron creadas. Pero cada país elige el procedimiento de aplicación. En la mayoría de los casos cada Estado miembro debe ponerla en práctica armonizando con ella su legislación nacional. "Este es un aspecto importante, ya que las actividades a las que afecta una directiva tienen que tener en cuenta tanto la legislación aplicable como la directiva". (Así lo expresa el Manual informativo de la CEE sobre "Cómo legisla la Comunidad. Esquema", Publicación de 1992).

a) La Directiva del Consejo de 22.3.1977 (dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados): 77/249/CEE.

Esta norma dispone que las actividades relativas a la representación y a la defensa de clientes ante los tribunales o ante las autoridades públicas se ejercerán en cada Estado miembro de acogida "en las condiciones previstas para los abogados establecidos en ese Estado, excluyéndose cualquier condición de residencia o de inscripción en una organización profesional de tal Estado".

A su vez, el art. 4º refiere que el abogado estará sujeto a las condiciones y normas profesionales del Estado miembro de procedencia, sin perjuicio de respeto a las normas, sea cual fuere su origen, que regulen la profesión en el Estado miembro de acogida y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad entre el ejercicio de las actividades de abogado y el de otras actividades en ese Estado, al secreto profesional, a las relaciones entre colegas,

a la prohibición de que un mismo abogado asista a partes con intereses opuestos y a la publicidad.

Por su parte el art. 5º expresa que para ejercer las actividades relativas a la representación y defensa de un cliente ante los tribunales, cada Estado podrá imponer a los abogados las siguientes obligaciones:

- ser presentado al presidente del órgano jurisdiccional y, en su caso al decano del Colegio de Abogados competente dentro del Estado de acogida.

- actuar de acuerdo con un abogado que ejerza ante el órgano jurisdiccional interesado y que se responsabilice, si procediera, ante dicho órgano, o bien con un "avouè" o "procuratore" que ejerza ante el mismo.

b) La Directiva 89/48/CEE del 21.12.1988.

Esta directiva complementa la anteriormente comentada que anunciaba que sólo se refería a la prestación de servicios y que no estaba acompañada de disposiciones relativas al reconocimiento recíproco de los diplomas. En efecto, se refiere a un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que resultan de formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. Por tanto rige para variadas profesiones universitarias.

Respecto de las profesiones jurídicas establece en sus considerandos que "las diferencias entre los sistemas jurídicos de los Estados Miembros, aunque su importancia entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros, aunque su importancia varíe de un Estado a otro, justifican disposiciones especiales, dado que la formación acreditada por el título, los certificados y otros diplomas en una rama del derecho del Estado miembro de origen, no suele abarcar por regla general los conocimientos jurídicos exigidos por el Estado miembro de acogida para el sector jurídico correspondiente".

Ello lleva a modificar el derecho a optar que, en general, se confiere en favor del profesional universitario que quiera ejercer en otro Estado. El principio general obliga a tener que acreditar experiencia profesional (no puede exigir el Estado de acogida más de cuatro años). Además puede elegir entre uno de estos dos requisitos complementarios: un período de prácticas (no más de tres años) o una prueba de aptitud. Esta opción, preceptiva en general, es en favor del profesional que quiere ejercer en otro Estado. En el caso de las profesiones jurídicas o cualesquiera cuyo ejercicio "exija un conocimiento preciso del derecho nacional y en las cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al derecho nacional", el Estado de acogida está autorizado a suprimir esa opción en favor del interesado y disponer en cambio la necesidad de que realice éste un período preceptivo de práctica o bien una prueba de aptitudes (art. 4º).

OTRAS NORMAS VINCULADAS AL TEMA

No debemos dejar de consignar que éstas no son las únicas normas vinculadas al tema. Consignaremos sólo la existencia de otras dos dictadas recientemente:

a) Directiva 92/51 CEE del 18.6.1992 relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales (que completa la Directiva 89/48/CEE). Aclara aspectos de la anterior al introducir definiciones precisas sobre qué significa "experiencia profesional" o qué alcance tienen los conceptos "período de prácticas de adaptación", "prueba de aptitud", etc..

b) Resolución del Consejo, de 11.6.1993 (93/C 186/02) relativa a la formación profesional para los años 90', dirigida entre otros aspectos a asegurar que el sistema de formación profesional sea atractivo para los jóvenes y ofrecerles a ellos mismos una formación profesional reconocida y básica haciendo realidad el objetivo de la "carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores" (del 9.12.1989) que consagra el derecho de todo trabajador de la CEE a poder acceder a la formación profesional y beneficiarse de la misma a lo largo de su vida activa.

3. EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO POR PARTE DE EGRESADOS EN OTROS PAISES

La inquietud por este tema me llevó a examinar los libros de Registro de Abogados Extranjeros que se conservan en la Suprema Corte de Justicia.

De su exámen, extraigo estas conclusiones preliminares:

a) Son numerosos los casos de personas que habiéndose formado como abogados en el extranjero, solicitaron su habilitación para el ejercicio de la profesión en el Uruguay.

b) Nuestro país en este sentido es sumamente abierto. No plantea ningún otro requisito que la reválida del título. Las condiciones que se exigen para habilitación son las mismas que para un uruguayo o un residente en Uruguay.

No se conocen exigencias adicionales de radicación en el país, ni aún de prueba de residencia.

c) La mayor parte de los abogados que provienen del extranjero tienen como país de formación universitaria uno latinoamericano o, si acaso, europeo (español o italiano). Un significativo número proviene de Universidades argentinas, sobre todo de la Universidad de Buenos Aires.

d) No se ha podido advertir elementos como para emitir un juicio sobre una tendencia creciente, sostenida o decreciente de solicitudes de matriculación de extranjeros. Mi hipótesis es que este ingreso de profesionales del Derecho

en Uruguay no obedece a la situación económica o perspectivas de trabajo en el país, sino a motivos políticos (cambios de los regímenes de gobierno en los países de procedencia) o bien familiares.

e) No estamos frente a hechos nuevos. Podemos señalar, por ejemplo, que dentro de algo más de un año, se cumplirá un siglo de las primeras habilitaciones para el ejercicio de dos abogados provenientes del Brasil: Don Carlos Ferreira Ramos, recibido en la Facultad de Derecho de San Pablo y emigrado al Uruguay y, cuatro días después, Don Ulises S. de Araújo Batinga, egresado de la Facultad de Derecho de Recife. Podemos decir que el número uno del libro de matrículas extranjeras lo ocupa un jurista que rindió su prueba ante el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos (Concepción del Uruguay): Don Juan Próspero Birabent, inscripto el día 22.3.1886 y que (prueba de lo que era nuestra realidad en tal época) el primer egresado de nuestra Universidad Mayor de la República, Don Carlos Perujo, se matricula en dicho libro de Matrículas de "Abogados Extranjeros" (pues no existía otro libro en ese momento).

4. LAS PROFESIONES JURIDICAS Y EL MERCOSUR

¿Está incluido este tema dentro del Tratado de Asunción?.

Debemos expresar que no, en forma expresa.

Pues lo que está expresado es, como uno de sus propósitos el de lograr la libre circulación de bienes, servicios y factores de producción.

Con un criterio restrictivo de interpretación, no se incluiría la libre circulación de personas, la libertad de establecimiento y la libertad de ejercicio de las profesiones. Con un criterio amplio, a nuestro juicio, el adecuado, si lo incluye para posibilitar que realmente pueda hablarse de libre circulación de servicios ya que, de otra forma, los servicios profesionales serían materia cautiva dentro de cada país de la región.

Además, entendemos que en la misma medida en que el MERCOSUR se vaya concretando en realidades, éstas van a llevar a persuadir sobre la necesidad de reconocer y regular estos aspectos.

Desde ya, pues, parece de interés reflexionar sobre dos aspectos vinculados al tema:

Uno, que requiere especial colaboración de los juristas, que es el de contribuir a uno de los objetivos del Tratado de Asunción, que se menciona en su artículo 1º: "El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración".

En este sentido ya se está trabajando y es de destacar la reciente decisión del Consejo de la Facultad de Derecho de acompañar la propuesta de celebrar un convenio con la Comisión Sectorial del MERCOSUR, dirigida a colaborar recíprocamente en el estudio y análisis de esta nueva realidad.

Es una importante y grata responsabilidad saber que las generaciones que hoy se están formando, tendrán por delante una importante labor en la delimitación y desarrollo del sistema normativo comunitario.

La otra cuestión, directamente vinculada a lo que acabo de expresar es que vamos cobrando conciencia que el Tratado de Asunción, aún concebido como "Tratado marco" que exige ser complementado y desarrollado, con más el conjunto de resoluciones del Consejo Mercado Común y el Grupo Mercado Común y los órganos que puedan irse creando, están cimentando las bases de un nuevo sistema: el Derecho Comunitario del Mercosur. Esto implica todo un desafío para el jurista de hoy y el de mañana, ya que, además de conocer el sistema jurídico uruguayo o el argentino, etc., deberemos conocer y aprender a operar dicho sistema jurídico comunitario, que no debe ser extraño a ninguno de nosotros y para el cual nos deberemos preparar para desempeñar las funciones de asesoramiento, de asistencia, etc., con solvencia.

5. RELEVANDO PROBLEMAS DEL EJERCICIO TRANSNACIONAL DE LAS PROFESIONES JURIDICAS

Planteadas así las cosas y observadas, como vimos, como parte de una realidad ya existente y de un futuro posible, nos permitimos acercar algunas inquietudes podrían surgir al pensar en el ejercicio transnacional de las profesiones jurídicas:

a) *Los sistemas jurídicos de los países que integran el Mercosur son diferentes.*

Es cierto. Pero también es cierto que los cuatro sistemas provienen de un tronco común, el Derecho Romano Germánico. Esto nos ha permitido que al estudiar alguna institución en alguno de los sistemas jurídicos de los países hermanos sintamos que, más allá de las particularidades, encontremos notables puntos de semejanza que nos facilitan la comprensión y el ingreso al sistema jurídico similar. Con esto, también podemos comprobar que, como dijimos al principio, la capacitación que obtenemos en esta Facultad no está limitada al conocimiento del fenómeno jurídico actual y doméstico, con toda la importancia que ello encierra, sino que nos da herramientas para poder conocer y entender además otros ordenamientos normativos y contribuir, como actores, en su transformación.

Por otro lado, como se observó, no se tratará sólo de pensar en la hipótesis de ejercer fuera del territorio nacional aplicando otro derecho en otro país del Mercosur, sino en la eventualidad de ejercer la profesión jurídica en materia de Derecho Comunitario, situación que, como expresamos al referirnos a la realidad europea, hoy es allí una realidad, existiendo abogados que asesoran y defienden derechos de terceros en materia de Derecho Comunitario.

En nuestra región, ello requerirá el conocimiento de las normas sustanciales y procesales que integran un nuevo sistema jurídico destinado a regir sobre una superficie de 12 millones de kilómetros cuadrados y que involucra a 189 millones de personas, dentro de las cuales 70.000.000 componen su fuerza laboral.

b) *Los requisitos habilitantes para el ejercicio de las profesiones jurídicas presentan diferencias.*

Por más que hemos señalado que nuestros países provienen de un tronco común y tienen muchas similitudes, lo cierto es que ello no se refleja del todo en estos aspectos:

- Estudios universitarios. No siempre los planes son similares o atienden satisfactoriamente con la misma profundidad las materias jurídicas tendientes a la formación de abogados o escribanos públicos. Hemos tenido la oportunidad de participar en setiembre pasado de un encuentro de docentes y alumnos de Derecho, (estos últimos en proceso de fundación de una asociación de estudiantes de nuestra Facultad interesados en la investigación del Derecho en el Mercosur que se denomina CEIDEM), con los de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Río Grande (Brasil) y en labores de taller colaborar en detectar afinidades y diferencias entre los planes de estudio de nuestras respectivas Facultades, sea en materias teóricas como en la parte de Técnica Forense, que allí tiene una asignación horaria mayor que la nuestra.

- Otros requisitos habilitantes para el ejercicio de las profesiones jurídicas.

Más allá de las Convenciones sobre el ejercicio de profesiones liberales de 1889 y de 1939, y al criterio de la "razonable equivalencia" que este último consagra en su art. 1º, lo cierto es que aquellos no son iguales en todos los países. Respecto de la profesión de Escribano Público esas diferencias son mayores mientras rija el notariado de número en Argentina y Paraguay y se mantengan las características particulares de la función análoga en el Brasil.

Cabe, con todo anotar que se están produciendo en este aspecto, ciertas transformaciones.

Es el caso de Argentina, que a partir del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2284 del 31 de octubre de 1991 mediante lo que expresa su art.

12° dispuso: "Déjense sin efecto en todo el territorio de la Nación todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricciones de la entrada a la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión".

Más allá que dicha norma es un decreto del P. Ejecutivo y que por lo mismo fue atacada de inconstitucional por pretender dejar sin efecto regulaciones que tienen su base en normas de superior jerarquía, la misma está pautando una voluntad de cambio. También puede señalarse que esta tendencia tiene su adhesión en la República del Paraguay que está viviendo un proceso de adecuación de muchas de las normas que conforman su sistema jurídico, incluida las que regulan el ejercicio de las profesiones jurídicas.

Por el contrario, no conocemos que se esté planteando en el Brasil cambios sustanciales respecto de las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado en que por Ley 4.215 del 27.4.1963, en lo que hace a la organización y funcionamiento del Registro de las Sociedades de Abogados (para dar un ejemplo) está minuciosamente regulado por el Consejo Federal de la Ordem dos Advogados del Brasil. En dicho país, por otra parte, el ejercicio queda habilitado por la incorporación a la Orden de los Abogados del Estado respectivo, siendo limitadas las facultades de patrocinio fuera del lugar en donde se halla acreditado, debiendo nuevamente justificar suficiencia en sus aptitudes cada vez que solicite su incorporación a otra sección Estadual de dicha Orden.

- Requerimiento de residencia o radicación. Si bien como dijimos en nuestro país la Suprema Corte de Justicia no exige al abogado que solicita su inscripción en la matrícula una prueba de radicación o residencia, no ocurre eso en otros países siendo, como se señaló, aún más exigentes los requisitos en los países de estructura federal. Para el caso de la profesión notarial existe, en cambio, en el Uruguay, la exigencia para el extranjero de acreditar que tiene residencia en el país con un mínimo de tres años, si es casado y cuatro, si fuere soltero, además de la prueba de honradez y buenas costumbres.

- ¿Colegiación obligatoria o asociación libre?. En más de una oportunidad se ha planteado dicho tema en nuestro país. También aquí, más allá de propuestas de cambio, liberalización o desregulación de las profesiones, nuestro sistema es diferente al de nuestros vecinos.

c) *Acerca de los controles o garantías del ejercicio correcto de la profesión jurídica.*

En todos los Estados existen órganos que supervisan el desempeño correcto de las profesiones, teniendo la potestad correctiva y sancionatoria. Con

todo, nos parece de importancia tener presente que hay facetas del desempeño profesional que no están reservadas exclusivamente a los profesionales universitarios (ej. la labor de asesoramiento, la formulación de contratos, la negociación extrajudicial, etc.). Unas y otras requerirán ser claramente definidas por las legislaciones nacionales, armonizadas y, por su parte, reguladas específicamente en disposiciones de rango supranacional fijando principios básicos de derecho comunitario obligatorios para todos los países.

d) *Un aspecto extrajurídico que merece consignarse y estudiarse.*

No quisiera dejar de referirme, por último, a un problema que más que jurídico es de orden psicológico y es el que puede derivar de actitudes de reserva o recelo. Sobre este aspecto, no podríamos ser injustos y atribuir esta actitud siempre a prejuicios o a falsos conceptos. Considero que podríamos encontrar tres enfoques diferentes al respecto:

- La actitud de cautela, propia de pasos que deben darse con serenidad y previa meditación. En este sentido, debemos convenir en la importancia de que las normas que se dicten para regular estas nuevas realidades, sean fruto del análisis sereno y no de la improvisación. Pero cuidando que tras la invocación de estos propósitos no se escude una actitud rígida, negándose a la conveniencia de adecuarse a esas nuevas realidades.

Me parece muy valioso lo expresado en el Tratado de Asunción que en su proemio indica que los objetivos que lo inspiran se perseguirán con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio. Son tres guías para la acción a tener muy presente en éste y muchos otros aspectos.

- La preocupación de que "ya somos muchos". En este sentido comprendemos que la preocupación es lógica desde cierto punto de vista: en Uruguay hoy somos unos 3.500 los abogados y 4.000 los escribanos (uno cada 900 personas los primeros y uno cada 750 habitantes los segundos).

Entendemos que esto puede verse como un problema si lo miramos al ejercicio transfronterizo como una calle flechada, de una sola vía. Pero no es así (o no deberá ser así): debe ser como una avenida de dos vías. No pueden existir restricciones no razonables impeditivas del ejercicio de una profesión jurídica dentro de ninguno de los países de la región. Ello supone que puedan tanto profesionales de países vecinos desempeñarse aquí como nosotros allá. Sin dejar de considerar lo que ya expresamos: está naciendo una nueva rama del Derecho que no es exclusiva de ninguno de los cuatro países, y que debe constituirse en un nuevo campo de acción y creación para todos.

- Ciertas reservas mentales se basan en la preocupación de que, como acabamos de decir en forma analógica, las calles sean flechadas y no de doble vía. Aquí lo que se impone, no es justamente, una actitud defensiva sino, por

el contrario, de leal y vigorosa ofensiva: bregar por la vigencia efectiva del principio de reciprocidad, que es de esencia en un Tratado de integración regional y que se debe plasmar claramente y velar su defensa. Para lo que, como se expresó ya por otros expositores, es de suma importancia consagrar expresamente la supranacionalidad del Derecho Comunitario, su aplicabilidad directa y la constitución de un Tribunal de Justicia Regional, adecuadamente integrado, consubstanciado con los principios que informan el nuevo espacio jurídico regional y dotado de autoridad, independencia y responsabilidad.

6. CONCLUSIONES

A modo de conclusiones primarias sobre el tema concluyo en la importancia de:

a) No colocarse a la defensiva en este tema ni en otros de la integración. Por el contrario, no debemos cerrarnos al análisis de los problemas, ni al cambio, sino provocarlo y más aún tratar de contribuir a dirigirlo de la mejor forma posible.

b) Dentro de esta línea, tomar la ofensiva por persuadir para que con la mayor claridad se consagren los principios de libertad de circulación, establecimiento y libre ejercicio de las actividades profesionales, sobre la base de la reciprocidad y la superación en la calidad del servicio profesional y el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes, asegurando su vigencia plena y efectiva.

c) Promover a nivel de las Facultades de Derecho de la Región un estudio de simetrías y asimetrías respecto de los planes de formación de los profesionales del Derecho, facilitando los procesos de reválidas y, a su vez, la posibilidad de completar la formación del alumno de Derecho permitiéndole cursar válidamente algunas asignaturas o parte de su carrera en Facultades en otros países de la región, otorgándole, si media tal equivalencia razonable, la reválida automática.

d) Incluir dentro de los programas de la Facultad de Derecho (tanto en las carreras de Abogacía y Notariado como de Relaciones Internacionales) el estudio del Derecho Regional como un fenómeno normativo, social y económico de nuestra época y una necesidad para la capacitación adecuada de nuestros futuros juristas.

e) Constituir a nuestra Facultad de Derecho en un ámbito propicio para promover un amplio debate sobre regulación de las profesiones jurídicas en el MERCOSUR y el ejercicio regional de éstas.